

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

VISTO: El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**) y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Nota DAGC2 N° 00 del 00/00/00 notificada en la misma fecha vía correo electrónico, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación del IRACIS General correspondiente al ejercicio fiscal 2010 y para tal efecto requirió la presentación de los Estados Financieros del ejercicio fiscal 2010; los Libros IVA Compras y Ventas de los periodos fiscales 01 al 12/2010 en soporte magnético y Libros Diario, Mayor e Inventario del ejercicio fiscal 2010. Asimismo la **DGGC** solicitó aclaración respecto a las diferencias existentes entre las DDJJ IRACIS Original y Rectificativa presentadas del ejercicio fiscal en cuestión, todo ello no fue respondido por **NN**

El control tuvo su origen en las verificaciones efectuadas en el **SGTM** de las cuales, luego de un comparativo de las DDJJ IRACIS del ejercicio fiscal 2010 presentadas por **NN**, se detectó una disminución sustancial entre el monto declarado en el casillero 10 del Rubro "Venta de Bienes" de la DJ Original con N° de Orden 00 y la DJ Rectificativa con N° de Orden 00, según el siguiente detalle:

Rubro 1-Form 101	S/ Original	S/ Rectificativa	Diferencia
B- Total de Ingresos Netos Gravados	6.692.486.253	379.564.000	6.312.922.253
D- Total de Costo Deducible	5.206.167.343	115.648.920	5.090.518.423
E- Total de Gastos	1.032.894.943	267.977.641	764.917.302

Teniendo en cuenta que **NN** no contestó los requerimientos, los auditores de la SET compararon la totalidad de las ventas declaradas en el Formulario N° 120 del IVA correspondientes a los periodos fiscales de 01 al 12/2010 con las ventas declaradas en el Formulario N° 101 Original, y corroboraron que los montos son coincidentes, por lo que consideraron como válida la DJ Original presentada por la firma. Asimismo destacaron que el saldo a favor del fisco resultante según la DJ Original no fue abonado por la firma.

Por los motivos señalados los auditores de la SET concluyeron que, **NN** rectificó su DJ del IRACIS correspondiente al ejercicio fiscal 2010 excluyendo sus operaciones de ventas, lo que a su vez implicó una declaración incompleta de la materia imponible afectando así al monto del tributo, con lo cual obtuvo un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en la obligación tributaria del referido tributo y a su vez en el Anticipo a cuenta del mismo correspondiente al año 2011. En consecuencia sugirieron la calificación de su conducta como Defraudación, conforme lo establece el Art. 172 de la Ley N° 125/91, y la aplicación de la multa del 100% del impuesto dejado de ingresar; así como también una sanción consistente en una multa por contravención de G 1.321.000 en razón de que la sumariada no contestó a los pedidos efectuados por la Administración Tributaria conforme a los establecido en el inciso e) del Art. 1° de la RG N° 07/13, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	TRIBUTOS DEFRAUDADOS	MULTA DEL 100% SOBRE EL TRIBUTOS DEFRAUDADOS	TOTAL
IRACIS General	2010	553.392.000	10	55.339.200	55.339.200	110.678.400
Contravención	2016	0	-	0	0	1.321.000
Totales		553.392.000	-	55.339.200	55.339.200	111.999.400

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso por J.I. N° 00 del 00/00/00 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante el J.I. N° 00 del 00/00/00, se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por la firma, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizadas por el **DSR1**, el cual llegó a las siguientes conclusiones:

- ✓ Con su escrito de descargo, **NN** manifestó que su Obligación IRACIS General correspondiente al ejercicio fiscal 2010 prescribió antes de la suscripción del Acta Final y señaló lo siguiente: "Que el Acta Final firmada por los testigos a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa legal vigente, la fecha del INFORME DE VERIFICACIÓN N° 00, es del 16 de enero del 2017, es decir POSTERIOR A LA FECHA DE PRESCRIPCIÓN, esto lo manifestamos amparados en los artículos 164 de la Ley 125/91..."

Con relación a la prescripción invocada por **NN**, el **DSR1** señaló que nuestra legislación nacional admite en materia tributaria la prescripción de la acción para el reclamo de los tributos y las sanciones, conforme a lo establecido en el Art. 164 de la Ley N° 125/91: "La acción para el cobro de los tributos prescribirá a los 5 (cinco) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que la obligación debió cumplirse...La acción para el cobro de las sanciones pecuniarias e intereses o recargos tendrá el mismo término de prescripción que en cada caso corresponda al tributo respectivo. Estos términos se computarán para las sanciones por defraudación y por contravención a partir del

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

1° de enero del año siguiente a aquél en el cual se cometieron las infracciones... ". El Art. 165 del mismo cuerpo legal establece las causales de interrupción del plazo para que opere la prescripción.

En ese sentido, la obligación IRACIS General del ejercicio fiscal 2010 fue cumplida en el año 2011, con las DDJJ Determinativa y su posterior Rectificativa presentadas por la firma el 21/09/2011 y el 19/10/2011 respectivamente. El cómputo del plazo se inició el 01/01/2012 el cual fue interrumpido el 29/12/2016 con la suscripción por dos testigos del Acta Final, según el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	2011	2012	2013	2014	2015	2016
IRACIS	2010	Presentación de la DDJJ Determinativa y Rectificativa	El cómputo del plazo inicia el 1° de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 - Fue interrumpido el plazo de prescripción con la suscripción por dos testigos del Acta Final N° 00 el 00/00/00

Por ende, el **DSR1** concluyó que la acción para el reclamo de los tributos y de sanciones correspondientes al ejercicio fiscal 2010 del IRACIS General no se encuentran prescriptas, por haberse interrumpido el plazo para que opere la prescripción conforme lo establece el numeral 1) del Art. 165 de la Ley N° 125/91.

- ✓ La firma manifestó, con respecto a la postura del control fiscal, que reconoce como autentica la presentación de la DJ Original del Formulario 101 – IRACIS y desconoce la rectificación realizada, y manifestó que: *"...los Estados Financieros y de Resultados firmados por el Contador de la Empresa y a sugerencia del mismo fueron aprobados por la Asamblea de la Sociedad, es la que consta en la Declaración Jurada con Número de Orden 00. Desconocemos la presentación de la Declaración Jurada Rectificativa, jamás el Contador como tampoco el Asesor Contable han informado... los registros de la empresa coincide las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado – IVA – detallados en el Informe de Auditoría..."*.

Con relación a la responsabilidad de la firma, el **DSR1** resaltó lo establecido por los artículos 180 y 181 de la Ley N° 125/91 que disponen que la responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley, y que las personas jurídicas podrán ser sancionadas por infracciones sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física; y señaló que en concordancia a los artículos citados, **para la Administración Tributaria el único responsable por las infracciones es el titular del RUC otorgado por ella**.

Además de que con el reconocimiento de que el monto consignado en la DJ Original de IRACIS con N° de Orden 00 es el monto correcto, el **DSR1** confirmó que **NN** excluyó sus operaciones y ventas lo que implicó una declaración incompleta de la materia imponible.

Asimismo, es conveniente aclarar que **NN** no puede alegar el desconocimiento de los hechos ya que desde el 24/08/2010 cuenta con clave de acceso al **SGTM**, la cual es de carácter "confidencial" y le permite acceder a los datos de su cuenta corriente, de esta manera es imposible que desconozca los montos consignados en sus DDJJ, ya que éstas, tanto del ejercicio en cuestión como de los posteriores, fueron presentadas de esa manera.

- ✓ **NN** alegó – en cuanto a la calificación de la conducta y la graduación de la sanción – que: *"...objetamos y rechazamos categóricamente lo afirmado por los auditores pues la firma a pesar que figura la Declaración Rectificativa presentada, la misma se efectuó sin el consentimiento de la firma y eso queda demostrado con el pedido del Estado de Cuentas presentado a la Oficina Regional del Sur, PORQUE SI HUBIERA INTENCIONALIDAD DE PERJUDICAR AL FISCO, NO HUBIÉRAMOS FACILITADO AL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA OFICINA REGIONAL QUE ELABORE Y PRESENTE LA DENUNCIA DE HECHOS LLAMATIVOS CONTRA XX (6) DÍAS DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE N° 00 HABIENDO PASADO DE MÁS DE (5) CINCO AÑOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN RECTIFICATIVA."*

Con base en los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR1** constató que el saldo a favor del Fisco resultante de la DJ del IRACIS 2010 –Original- presentada por **NN** no fue ingresado, y que a fin de regularizar ese incumplimiento y los Anticipos 1, 2, 3 y 4 correspondientes al ejercicio fiscal 2011 **NN** rectificó la misma comprobándose con esta situación que la firma excluyó sus operaciones de ventas, lo cual implicó una declaración incompleta de la materia imponible que resultó en la variación del monto del tributo, infringiendo de ésta manera la normativa tributaria; además declaró ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así, las presunciones previstas en el numeral 4) del Art. 173 y el numeral 12) del Art. 174 de la Ley N° 125/91.

Además, teniendo en cuenta que **NN** reconoció como autentica la presentación original del Formulario 101 – IRACIS correspondiente al ejercicio fiscal 2010; que la misma no abonó el saldo a favor del Fisco resultante de la misma y que posteriormente rectificó esa DJ a fin de regularizar su incumplimiento, el **DSR1** confirmó que declaró datos falsos, confirmándose a su vez, la presunción prevista en el numeral 3) del Art. 173 de la citada norma legal.

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el **DSR1** señaló que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, ya que realizó actos conducentes a la falta del pago oportuno de tributos en perjuicio de la Administración Tributaria, obteniendo así un beneficio indebido, el cual está representado por los montos de los tributos determinados pero no ingresados hasta la fecha.

En lo que respecta a la graduación de la sanción, establece el Art. 175 de la Ley N° 125/91 que la Defraudación será penada con una multa de entre una y tres veces el monto del tributo defraudado, por lo que al no configurarse circunstancias agravantes en la conducta de **NN**, el **DSR1** concluyó que corresponde la aplicación de la multa por defraudación del 100% sobre los tributos defraudados relacionados a sus operaciones excluidas en su DJ de IRACIS.

Además, como el **DSR1** mencionó en el punto anterior, **NN** no puede alegar desconocimiento ya que desde el 24/08/2010 cuenta con clave de acceso al **SGTM** por lo que desde la suscripción del Acta de Manifestación de Voluntad para adquirir la referida clave, el uso de la misma es de su entera responsabilidad, así como lo es la presentación y veracidad de sus declaraciones o cualquier otra información proveída vía medios electrónicos.

Por otro lado, con respecto a la aplicación de la sanción de multa por contravención, el **DSR1** concluyó que corresponde su aplicación conforme al Art. 176 de la Ley N° 125/91 y del inc. e) del Art. 1º de la RG N° 07/13, por un monto de G 1.321.000 (monto actualizado por el Art. 1º del Decreto N° 4.954), en razón de que **NN** incumplió con la obligación tributaria, establecida en el num. 4) del Art. 192 de la Ley N° 125/91, el cual dispone que los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización y control que realice la Administración, debido a que la firma no presentó las documentaciones requeridas.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por el Art. 4 de la Resolución General N° 40/14,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

RESUELVE:

Art.1º.- DETERMINAR la obligación tributaria en concepto de IRACIS General de la firma **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art.2º.- CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00** como **DEFRAUDACIÓN** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** con la aplicación de una multa correspondiente al 100% del impuesto defraudado, y una multa por **CONTRAVENCIÓN**.

Art.3º.- PERCIBIR de la firma **NN** con **RUC 00** la suma de **G 111.999.400**, suma que incluye el tributo, las multas por Defraudación y por Contravención, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	TRIBUTOS DEFRAUDADOS	MULTA DEL 100%	TOTAL
IRACIS General	2010	553.392.000	10	55.339.200	55.339.200	110.678.400
Contravención	2016	0	-	0	0	1.321.000
Totales		553.392.000	-	55.339.200	55.339.200	111.999.400

Art.4º.- NOTIFICAR a la firma conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto determinado y a las multas aplicadas.

Art.5º.- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.

Art.6º.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO S/ R.I. N° 67/2017
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA